

NUMERO 398.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, se ha dirigido á esta Tesorería general la suprema orden que sigue:

«Ha llegado á noticia de esta Secretaría que en los contratos celebrados entre dos ó mas personas, las autoridades que en ellos intervienen exigen que cada uno de los contratantes ponga una estampilla correspondiente á la cantidad que se versa, sin duda porque no se ha entendido bien lo que previene el art. 25 de la ley del timbre; y con el fin de evitar dudas y perjuicios que el público no debe resentir, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se comunique á quienes corresponda, que el espíritu del artículo citado es el de que los otorgantes, ó los que en su defecto hagan sus veces, cancelen las estampillas con que se garantice el documento, y que al prevenir que cada uno de ellos cancele, no ha querido que cada uno pague la cuota asignada á ese documento, sino cada uno cancele por lo ménos una estampilla. En consecuencia, para facilitar esta operacion, en los casos en que deba ponerse una estampilla de uno ó mas pesos, se pueden adherir al papel otras de ménos valor que en su totalidad den la suma requerida, consiguiéndose por este medio que haya suficiente número de estampillas para que las cancelen todos los otorgantes, quienes por ningun motivo están obligados á repetir el pago de una misma cuota, lo cual seria en extremo injusto.—Esta aclaracion es aplicable á todos los demas casos de igual naturaleza en que la ley prevenga el uso de estampillas de valor determinado; y en tal virtud, siempre que fuere necesario, usar una estampilla de 25, 50 cs. ó de uno ó mas pesos, se podrán emplear dos, cuatro, cinco ó mas estampillas, cuyo valor total represente la cuota total impuesta por la ley al documento que deba llevar la estampilla que corresponda.—Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 399.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—El C. Ministro de hacienda y Crédito público, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 4 del actual sobre quien deba cancelar las estampillas que legalizan las copias de los despachos expedidos por el Gobierno, le manifiesto que deben cancelarlas los otorgantes de ellas ó los encargados que hagan sus veces.»

Y lo traslado á esa Jefatura para su conocimiento y efectos correspondientes. Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 400.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 6 del corriente, se ha dirigido á esta Tesorería general la comunicacion que copio:

»Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz lo siguiente.—Por telegrama de esta fecha digo á vd. lo siguiente.—Los otorgantes de los pedimentos son los que los presentan ó escriben y ellos deben cancelar conforme al artículo 24, no la oficina.—Y lo repito á vd. para su conocimiento.—Y lo inserto á vd. para su conocimiento.»

Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 401.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104 de la ley del timbre manifiesto á vd. para su cumplimiento, que en todas las órdenes de pago que reciba de esta Tesorería, con aplicacion al ramo de «*Ordenes á cargo de diversas oficinas.*» no se exigirá el requisito del timbre al ministrarse la cantidad que representen, en razon de que la oficina de mi cargo, que expide dichos documentos, cuidará y tiene la obligacion de exigirlo conforme al espíritu del mismo artículo.

Independencia y Libertad, México, Enero 26 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 402.—Tesorería general de la Nación.—Sección 1ª.—Habiendo dispuesto el Ministerio de Hacienda que el pago y amortizacion de las estampillas respectivas por las órdenes que gira esta Tesorería con aplicacion al ramo de «*Ordenes á cargo de diversas oficinas.*» se verifiquen en aquellas á cuyo cargo se haga el giro; lo manifiesto á vd. para que cuide escrupulosamente de exigir estos requisitos al cubrir cualquiera suma de las comprendidas en esta disposicion, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1º de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 403.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Por circulares de esta Tesorería, fechas 15 de Marzo y 1º de Junio de 1869, 8 de Abril

de 1870 y 17 de Julio de 1871,\* se ha recordado á todos los empleados de la Federacion que manejan fondos del erario, el deber que les imponen diversas disposiciones vigentes de remitir á esta oficina los certificados de idoneidad y supervivencia de sus fiadores.

Como la mayor parte no han obsequiado lo prevenido en dichas disposiciones y es de la responsabilidad de esta Tesorería el cumplimiento de ellas, prevengo á vd. que si dentro del término de dos meses contados desde la fecha no remite á esta oficina el certificado que corresponde, se procederá á lo que haya lugar, esperando que á fin de cada año fiscal cuidará de hacer esta remision sin necesidad de otro recuerdo.

De la presente me acusará vd. el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 404.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Enero próximo pasado, se ha servido decir á esta Tesorería general lo siguiente:

«Con fecha 23 del que rige, me dice el C. Juez 2º de Distrito de esta capital lo que sigue:—En la averiguacion que se está practicando en este juzgado, sobre la extraccion fraudulenta de varios certificados pertenecientes á la seccion liquidataria, he proveido un auto que á la letra es como sigue:—México, Enero 20 de 1875.—Sin perjuicio del estado de esta averiguacion y á reserva de las demas diligencias que dicte el juzgado, dése aviso por medio de la prensa y comuníquese al Ministerio de Hacienda para su curso respectivo á las oficinas del ramo, que estando comprobada legalmente la extraccion fraudulenta de los certificados de la oficina liquidataria, que expresan las notas ó facturas de fojas 26, 28, 29 y 30, se hace saber á los tenedores de ellos, que por su procedencia son estos nulos y de ningun valor y que deberán exhibirlos á este juzgado para el curso que corresponda á la causa; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Lo proveyó y firmó el C. Juez 2º de Distrito.—Doy fé.—*Canalizo.*—*Zamora*, secretario.—Trasládolo á vd. para su conocimiento, en concepto de que habiéndose declarado nulos y de ningun valor los certificados extraidos fraudulentamente de la contaduría mayor de Hacienda, esa Tesorería general deberá cuidar de que cualquiera de ellos que se presente en esa oficina ó en alguna de las jefaturas de Hacienda de los Estados, sea inmediatamente enviado á este Ministerio para su remision al juzgado de Distrito; y á fin de que se tenga á la vista la serie de los certificados referidos, envío á vd. un número del «Diario oficial» en que han sido publicadas las noticias

\* Páginas 101, 106, 109 y 248.

respectivas, para que tambien se examine si alguno ó algunos de ellos han sido ya admitidos en operaciones practicadas desde la extincion de las secciones 1ª y 2ª liquidatarias, en cuyo caso dará vd. aviso á esta Secretaría para acordar lo que corresponda.—Esta disposicion la comunicará vd. á todas las oficinas de su dependencia para su cumplimiento, y cuidará de que por ningun motivo se admitan en ellas otros certificados que los emitidos legalmente por dichas secciones y la que provisionalmente está establecida en la contaduría mayor conforme á la ley de 10 de Noviembre último.»

Lo traslado á vd. para los fines que se indican, en la inteligencia de que los créditos á que se refiere la suprema orden inserta, son los mismos que constan en la noticia publicada por el «Diario oficial» número 34, fecha 3 del actual; cuya noticia se remitió á esa oficina, adjunta á la circular relativa número 392 de 18 de Noviembre último.\*

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 405.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 4 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

«Como pudiera interpretarse el sentido literal de la 3ª prevencion á que se refiere la orden expedida por este Ministerio con fecha 7 del próximo pasado Enero, respecto á la estampilla que deben contener las nóminas, distribuciones ú otros documentos de igual naturaleza, el Presidente ordena prevenga á vd., que conforme á lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de 1º de Diciembre del año anterior, los expresados documentos deben contener tantas estampillas cuantos individuos sean los que figuren en ellos, pues este documento equivale al recibo que cada uno deberia otorgar.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.»

Insértolo á vd. para los efectos consiguientes, esperando me acuse el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 406.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª.—En suprema orden fecha 4 del que rige, dice á esta Tesorería general el C. Ministro de Hacienda, lo que sigue

«Como pudiera interpretarse el sentido literal de la 3ª prevencion á que se refiere la orden expedida por este Ministerio con fecha 7 del próximo pasado

\* Página 444.

Enero, respecto á la estampilla que deben contener las nóminas, distribuciones ú otros documentos de igual naturaleza, el Presidente ordena prevenga á vd., que conforme á lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de 1º de Diciembre del año anterior, los expresados documentos deben contener tantas estampillas cuantos individuos sean los que figuren en ellos, pues este documento equivale al recibo que cada uno debería otorgar.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, esperando que del recibo de esta circular, me dé el aviso que corresponde.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

MUMERO 407.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 8 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

«Hoy digo al jefe de Hacienda del Estado de Veracruz, lo que sigue:—Se ha impuesto el C. Presidente del oficio de vd. número 1490, fecha 20 del mes próximo pasado, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse al artículo 67 de la ley de 1º de Diciembre último, á consecuencia de que algunos administradores de correos tratan de eximirse del desempeño de las comisiones que esa jefatura y la ley les tienen encomendadas; y de conformidad con lo consultado por esa jefatura y por la Tesorería general, se ha servido acordar diga á vd., que con esta fecha se dirige al Ministerio de Gobernacion el oficio correspondiente para que se prevenga á los administradores de correos de Orizaba y Córdoba, sirvan las comisiones á que ántes ha hecho referencia, porque la ley del timbre no ha tratado de variar en manera alguna la práctica establecida respecto al asunto que nos ocupa.—Y lo inserto á vd. como resultado de su oficio relativo número 306, fecha 28 del mes próximo pasado.»

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento, como aclaracion al artículo 67 de la ley de 1º de Diciembre del año próximo pasado, considerando vigente en todas sus parte la circular expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de Junio de 1870.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1865—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 408.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 15 del corriente, se ha servido decirme lo que sigue:

«Examinada detenidamente por este Ministerio la ley del timbre expedida

con fecha 1º de Diciembre del año anterior, y en vista de lo que determina en la fraccion 104 del artículo 4º, ha dispuesto el C. Presidente que la circular expedida por esta Secretaría con fecha 22 de Enero próximo pasado, \* solo tenga efecto en cuanto á las órdenes de pago referentes á préstamos de pronto reintegro en que los interesados no hayan obtenido premio alguno, por lo que respecta á los fondos de la Federacion.—Lo que digo á vd. para que lo comuniqué á las oficinas de su dependencia.»

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, esperando que del recibo de de esta circular, me dé el aviso que corresponde.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 409.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—El C. Ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 4 del presente, se ha servido decirme lo que sigue:

«En oficio de 19 de Febrero próximo pasado, recibido hoy, me dice el C. Ministro de Guerra:—Impuesto del atento oficio de vd. seccion 4ª mesa 2ª, núm. 7373, fecha 11 del actual, en que se sirve trascribir el que le dirigió el C. Tesorero general de la Nacion, exponiendo las razones é inconvenientes porque la Jefatura de Hacienda de San Luis Potosí no puede abonar al piquete del 13º cuerpo de caballería, la diferencia del haber económico al íntegro, y pide se establezca un arreglo definitivo para estos casos, le manifiesto en respuesta: que como medida general y en bien del mejor servicio, se puede aprobar por ahora el que los piquetes perciban haber económico, sin perjuicio de que por las atenciones mismas del servicio, se determine, cuando éste lo requiera, se les abone íntegro, como se ha dispuesto y debe continuar, el que lo perciba la fuerza de caballería del 12, que se halle en Durango, en razon á que por la distancia en que se encuentra de esta capital, no pueda proveérsele con oportunidad del vestuario, equipo y demas que tiene que adquirir con esos fondos.—Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, y en respuesta á su oficio relativo de 10 de Febrero último, seccion 3ª, número 325.»

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 9 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 410.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden del 16 de actual, me dice lo siguiente:

\* Está derogada por la ley de 28 de Marzo de 1876

«Habiéndose advertido que los diversos reglamentos dictados para la opción á montepío, pensiones, &c., no contienen una base fija para su duración, pues fluctúan desde los 18 hasta los 25 años respecto de los hijos varones, y en algunas concesiones se expresa que terminarán al llegar á la mayor edad; Considerando: que la falta de una regla general, producirá la falta también de uniformidad en las concesiones que en lo sucesivo tengan que hacerse, conociéndose perfectamente aun en medio de la diferencia de épocas señaladas por los indicados reglamentos, que lo que únicamente han querido y es permitido querer á los legisladores es, que se subvenga al mantenimiento de los hijos de los servidores de la Nación, mientras no puedan racionalmente buscar por sí la subsistencia, y deseando el Presidente de la República poner en armonía los intereses de los particulares con los del fisco enormemente gravado, y teniendo una ley propia que fija la mayoría ó sea aptitud, y es la de 5 de Enero de 1863, ha tenido á bien resolver, como punto reglamentario de los montepíos, pensiones, &c.: 1º Que los montepíos, pensiones, &c., que se hayan concedido bajo la condición de disfrutarse durante la menor edad, se extingan al llegar los causantes á los 21 años.—2º Que en todas las concesiones que en lo sucesivo se hagan, se exprese la indicada duración; y si por casualidad se omite hacerlo, se entienda siempre que quedan extinguidas al llegar á los 21 años los que las disfruten.—Lo que digo á vd. para su conocimiento y á fin de que esta suprema disposición la comunique á quienes corresponda»

Y la traslado á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca; advirtiéndole que al recibir la presente practicará un escrupuloso exámen de todas las declaraciones relativas cuyo pago está encomendado á esa Jefatura, con el objeto de suspender inmediatamente el abono que correspondiera á los individuos comprendidos en la inserta suprema orden, acusándome recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Marzo 27 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 411.—Tesorería general de la Nación.—Sección 4ª.—Para regularizar en las jefaturas de Hacienda la comprobación que deben tener sus cuentas con referencia á la recepción y remisión de las estampillas amortizadas de la contribución federal, por la que se causa en las oficinas de los Estados; esta Tesorería ha creído conveniente prevenir á vd., como lo hace por medio de la presente circular, que conforme lo ha dispuesto el artículo 74 de la ley relativa, fecha 1º de Diciembre último, justifique lo primero con los documentos originales de envío, que son los oficios con que las expresadas oficinas remiten

las estampillas y copia de la factura general con que hace esa Jefatura la remisión de las mismas á la administración general de la renta del timbre, y lo segundo, con los recibos originales que otorgue la propia administración. Lo digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el correspondiente recibo. Independencia y Libertad. México, Abril 5 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 412.—Tesorería general de la Nación.—Sección 3ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«El C. Presidente de la República, de acuerdo con su programa que tiende á moralizar la Administración pública, por cuantos medios están á su alcance y á cumplir con el deber de vigilar la conducta de los empleados, dictando las disposiciones convenientes para el mejor servicio de las rentas del Erario; convencido por otra parte, de que las medidas que se han tomado hasta hoy, por las diversas Secretarías del Despacho y por esa Tesorería general, han sido ineficaces para cortar las frecuentes quiebras de empleados que manejan fondos; y considerando que los esfuerzos que se han puesto en práctica para que tanto el ejército nacional como los demás gastos de la administración hayan sido cubiertos con regularidad en el dilatado período de siete años, han sido también ineficaces; teniendo además presente que al practicarse sus cortes de caja mensuales á las Pagadurías tanto civiles como militares, y al hacerse el reconocimiento de sus existencias se encuentran casi siempre recibos por suplementos hechos sin autorización, ú otros gastos que por no tenerla no deberían verificarse: que necesariamente la falta de esos fondos, que deberían hallarse en efectivo, ocasiona un desnivel, que en muchos casos ha traído consigo la quiebra de los guardianes de aquellos caudales, cuya circunstancia no solo cede en perjuicio de los interesados, sino en el del buen nombre y dignidad del Supremo Gobierno; el C. Presidente, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer:

«Primero.—Que esa Tesorería general y por medio de sus representantes en los Estados, los jefes de Hacienda, al practicarse el corte de caja del día 1º del entrante Abril, proceda á examinar si las existencias que resultan en efectivo en las Pagadurías del ejército y caminos, están conformes con dicho corte de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma Tesorería y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cajas de las Pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo y donde residen dichas Jefaturas; en concepto que solo podrán sacarse de la Tesorería y de esas oficinas cuando las fuerzas se pongan en marcha.

«Segundo.—Que dichas existencias sin perder su origen se conserven en las propias cajas, así como ingresarán á ellas en lo sucesivo tambien los fondos que sigan recibiendo las Pagadurías, quienes para toda extracción que en lo de adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al ciudadano Tesorero general ó al jefe de Hacienda respectivo.

Tercero.—Que para hacer mas eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, ésta, y por medio de sus Jefaturas, intervenga directamente en todo pago ó gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su mas estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demas requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

«Cuarto.—Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los caminos, desagües, cuerpos, brigadas ó divisiones dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes ó asignaciones, la Tesorería general y las Jefaturas, cuidarán de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios, y los de caminos todos los sábados lo que importe su raya, debiendo en lo sucesivo la Tesorería practicarles su Corte de caja como á las demas pagadurías que manejen fondos.»

«Lo que comunico á vd. por acuerdo supremo para su mas exacto cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería general, haciendo uso de sus facultades dictará las medidas que sean de su resorte, y consultará las que crea convenientes para la mas estricta observancia de esta suprema disposicion.»

Y la traslado á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Marzo 31 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 413.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 3ª—El C. Ministro de Guerra y Marina me comunica en la circular número 63 que expidió con fecha 1º del corriente, la suprema disposicion que sigue:

«Como á pesar de los esfuerzos del C. Presidente de la República porque se cubran con toda regularidad los haberes de la clase militar segun se está haciendo ahora, pudiera ser que á consecuencia de las distancias á que se encuentran algunas veces los cuerpos del Ejército, de las oficinas de Hacienda, ó por cualquiera otra circunstancia, se retrasara el pago de dichos haberes por algunos dias, el mismo C. Presidente deseando prevenir ese mal, se ha servido

disponer, que cuando por la Tesorería general ó las Jefaturas de Hacienda, no se pueda cubrir el importe de los presupuestos militares en el dia correspondiente, los pagadores de los cuerpos suplan las quincenas de los jefes y oficiales con los fondos de los mismos cuerpos con calidad de pronto reintegro, siempre que á estos quede lo bastante para ministrar de ellos diez dias de haber para la clase de tropa, y que en el caso de que ese fondo no baste para ministrar la quincena de que se ha hablado, se dé parte desde luego para disponer lo conveniente.—En cuanto á los piquetes que se hallan separados de la matriz de los cuerpos y á las corporaciones militares que no tienen fondos de donde pudiera hacerse el suplemento indicado, el C. Presidente dispone tambien, que por la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda, se les atienda en el pago de sus haberes, por la razon indicada, igualándolos en su percepcion con los que disfruten aquellos á quienes se les haga suplemento de los fondos.—Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 414.—Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª—En suprema orden de 30 de Marzo próximo pasado, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público se sirve decirme lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

«1º Que todos los pensionistas del erario percibirán sus asignaciones desde el entrante año fiscal por la Jefatura de Hacienda del Estado donde residan, y por esa oficina los que residan en el Distrito federal.

2º Que solo por orden expresa de esta Secretaría, se variará la radicacion de los pagos; y

«3º Que esa Tesorería general y las jefaturas de Hacienda harán el pago de las pensiones á los interesados que designe esta Secretaría, y cuando estos falten, esta propia secretaria designará quiénes de los que tengan derecho á ellas deberán seguir percibiéndolas.

«Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, bajo el concepto de que la primera de estas disposiciones deberá tener efecto desde el 1º de Julio próximo y las dos últimas deberá dárseles cumplimiento desde luego.»

Comunicólo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que por virtud de esta suprema disposicion, no siendo las Jefaturas de Hacienda ó esta oficina,

ninguna otra puede desde el recibo de esta circular seguir pagando á los pensionistas del erario, civiles ó militares, aun cuando tengan órden anterior para verificarlo y que dichas jefaturas, para llevarlo á efecto, además de los documentos que deben exigir conforme á las leyes y demás disposiciones vigentes, exigirán se les justifique la vecindad de los interesados, cuando estos no hagan directamente el cobro de sus pensiones.

De la presente circular me acusará vd. el recibo que corresponde.

Independencia y Libertad. México, Abril 6 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 415.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema órden de 10 del actual me dice lo que sigue:

«El plazo de tres meses que se concedió á los pensionistas del erario para presentar sus títulos á la sección 2ª de esta secretaría ó á las Jefaturas de Hacienda, se vence en 29 del mes actual; y habiéndose notado que muchas personas no han cumplido con la prevencion relativa, y que si no lo hacen en los dias que faltan, se ocasionarán con esa omision, perjuicios y demoras para los objetos que el Gobierno se ha propuesto en bien del fisco y de los interesados; el Presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á vd., que desde la segunda quincena del presente mes, se suspenda el pago de la pension á todos los que no presenten su despacho respectivo, ó la constancia que acredite haber cumplido con lo dispuesto en 29 de Enero próximo pasado. Lo que digo á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que ya se manda publicar esta suprema disposicion para conocimiento de aquellos á quienes corresponda.»

Comunícolo á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, acusándome recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 416.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Con fecha 9 del corriente, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público dice á esta Tesorería general:

«De conformidad con lo consultado por vd. en su oficio de 19 de Marzo próximo pasado, número 484, relativo al adeudo que tienen varios Estados de la

República por manutencion de presidiarios, que procedentes de aquellos existen en los presidios de la Federacion; dispone el Presidente de la República, que las Jefaturas de Hacienda respectivas, activen de la manera mas eficaz el cobro á los Estados de las cantidades que adeuden por esta causa.»

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento, en la inteligencia de que esa oficina se hará cargo de las entradas que tengan tal procedencia, acreditándolas al ramo de «Gastos para la manutencion de presidiarios y presos,» y acusará recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Abril 16 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 417.—Tesorería general de la Nación.—Sección 4ª.—Habiendo notado esta Tesorería al glosar las cuentas de las Jefaturas de Hacienda, que algunas de ellas remiten sin las correspondientes estampillas los recibos que los individuos que practican operaciones de desamortizacion otorgan por la cantidad que se toma de los certificados de la deuda pública ó bonos de la deuda interior que presentan para aplicarse á las propias operaciones, segun lo determinado en la ley de 10 de Diciembre de 1869; ha juzgado esta propia Tesorería conveniente prevenir á vd., como lo hace, que en todo recibo que suscriban los interesados con referencia á las expresadas operaciones, se exijan y cancelen con arreglo á la ley de 1º de Diciembre último, las estampillas que correspondan á la cantidad que representen; supuesto que son abonos que hace el Erario en cuenta de una deuda reconocida y liquidada, mandada amortizar en parte en los términos indicados.

Espero me acuse vd. recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Abril 16 de 1875.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 418.—Tesorería general de la Nación.—Sección 2ª.—Necesitando esta Tesorería tener á la vista los datos suficientes para conocer el número de viajes redondos que hicieron los Vapores pertenecientes á la «Línea de Vapores correos del Pacífico» recomiendo á vd., por ser de mucha urgencia para esta oficina, que á precisa vuelta de correo remita una noticia que comprenda desde 1º de Marzo de 1872, hasta 28 de Febrero de 1874, los datos siguientes:

Fecha de la entrada del buque.

Fecha de su salida.